



MH-DGA-APC-GER-RES-0620-2025

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las doce horas con treinta minutos del día once de agosto de dos mil veinticinco. Procede esta Autoridad Aduanera a realizar **declaración de abandono tácito de la mercancía** amparada en el expediente APC-DN-0217-2018, contra el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279.

RESULTANDO

I. Mediante documento N° 1808-DRCN-15 de fecha 14/08/2015, se informa y se pone a la orden de la Aduana de Paso Canoas el vehículo “...*tipo pick up color blanco, extra cabina, con número de VIN 1N6SD16S1PC408797.*”, por cuanto era circulado en territorio costarricense por el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, automotor que portaba placas y documentos costarricense, que no correspondían a dicho automotor. (folio 1)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-467-2018, de fecha 19/09/2018, (ver folios 19 al 33) se determinó: fecha del hecho generador el día 14/08/2015, lo anterior de conformidad con el artículo 55 inciso C.3) de la Ley General de Aduanas, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera ocurre en la fecha que se descubre el delito, lo anterior, si no se puede determinar la fecha de la comisión del delito o la fecha del decomiso preventivo.

a) **Procedimiento para valorar el vehículo:** Con fundamento en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H del 06/06/2005, publicado en La Gaceta N° 131 del 07/07/2005, se consultó el sistema de información CAR-TICA, teniendo que para un vehículo con las características: **marca** Nissan, **estilo o modelo** D 21, **carrocería** Cam-pu o caja abierta, **combustible** gasolina, **transmisión** manual, **año** 1990, **centímetros cúbicos** 2400, **tracción** 4x2 (características obtenidas del documento “*Verificación Física de los Vehículos Automotores Nuevos y Usados*” (visible al folio 20), le corresponde la clase tributaria N° **2169937**, con un valor de Importación de **¢494.000.00** (cuatrocientos noventa y cuatro mil colones), equivalente en dólares **\$913.38** (novecientos trece dólares con treinta y ocho centavos).



b) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica:

PARTIDA	DESCRIPCION
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
8704.3	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.31.5	--- Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independientemente de la cabina:
8704.31.51	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.
8704.31.51.9	----- Otros
8704.31.51.93	----- Usados de modelos de siete o más años anteriores.

c) **Carga Tributaria:** Según consulta realizada al Arancel del Sistema de Tecnología Informática para el Control Aduanero (TICA) la carga tributaria vigente a la fecha del hecho generador, para el código arancelario 8704.31.51.93 sería: **Impuesto General Sobre las Ventas (IVA) 13%**, **Impuesto Selectivo de Consumo (SC) 78%**, **Ley 6946 1%** y un **Margen del Valor Agregado (Ganancia Estimada) (GE) 25%**.

d) **Determinación de los impuestos:** Se utilizaron las siguientes fórmulas de cálculo

Valor Aduanero (VA) igual a **¢494.000.00**

El monto de Selectivo de Consumo (SC) se obtiene: (VA) x 78% de SC.

El monto de Ley 6946 se obtiene: (VA) x 1% de Ley 6946

El monto de Ganancia Estimada (GE) se obtiene: (VA + SC + Ley 6946) x 25% de GE

El monto de Impuesto General sobre las Ventas (IVA) se obtiene: (VA + SC + Ley 6946 + GE) x 13% de IVA

La GE es un margen de valor agregado presuntivo para calcular el IVA, que se establece por resolución de la Dirección General de Tributación en los casos en que se dificulta la percepción del IVA. Por lo que es un incremento en la base para el cálculo del IVA y no un impuesto.

Determinándose los impuestos correspondientes

Selectivo de Consumo (78%)	Ley 6946 (1%)	Ganancia Estimada (25%)	Impuesto General Sobre las Ventas (13%)	TOTAL
¢385.320.00	¢4.940.00	¢221.065.00	¢143.692.25	¢533.952.25

III. Mediante resolución RES-APC-G-1771-2021 de las 13:51 horas del día 04/11/2021, la cual fue debidamente notificada el día 05/12/2024, en la página web del Ministerio de Hacienda – Documentos de Interés – Servicio Nacional de Aduanas – Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194



de la Ley General de Aduanas – Aduana Paso Canoas, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ₡533.952.25 (quinientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos colones con veinticinco céntimos), obligación que nació al ingresar mercancía al territorio costarricense omitiendo presentar la misma a control aduanero. (folios 51 al 58)

IV. Que esta Aduana mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0393-2025 de las 10:30 horas del día 16/06/2025, (debidamente notificada el 23/06/2025, en la página web del Ministerio de Hacienda – Documentos de Interés – Servicio Nacional de Aduanas – Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas – Aduana Paso Canoas)) dicta el final del procedimiento administrativo ordinario contra el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, determinando la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía introducida a territorio nacional sin el sometimiento a control aduanero, por la suma total de ₡533.952.25 (quinientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos colones con veinticinco céntimos). (Ver carpetas pdf 0011 y 0012)

V. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente y Subgerente:** En razón de las atribuciones aduaneras y funciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico Aduanero, y específicamente en lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), los artículos 13 y 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante el artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III) (en adelante RLGA), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir



y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos y en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. **Régimen Legal.** Que de conformidad con los artículos 56 inciso e) de la LGA, 543 inciso c) del RLGA, 119 al 121 del CAUCA y 604 inciso b) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), existen un plazo de un mes posteriores a la notificación del acto final determinativo de la obligación tributaria aduanera para proceder con el pago del adeudo tributario, sino la mercadería produce abandono tácito.

III. **Objeto de la Litis.** El fin del presente acto es el prevenir el pago de la obligación tributaria aduanera, de la mercancía: **marca Nissan, estilo o modelo D 21, carrocería Cam-pu o caja abierta, combustible gasolina, transmisión manual, año 1990, centímetros cúbicos 2400, tracción 4x2** (características obtenidas del documento “*Verificación Física de los Vehículos Automotores Nuevos y Usados*”, debido a que el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, pese a existir un acto firme donde se determinó los impuestos a pagar, el mismo no ha cancelado. Así mismo, a falta de pago, la mercancía en cuestión se encuentra en abandono tácito, por lo que se procederá con la respectiva subasta de la mercancía, con el fin de que el Estado recupere tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país.

IV. **Hechos ciertos.** Se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la resolución.

1. Que el automotor: **marca Nissan, estilo o modelo D 21, carrocería Cam-pu o caja abierta, combustible gasolina, transmisión manual, año 1990, centímetros cúbicos 2400, tracción 4x2** (características obtenidas del documento “*Verificación Física de los Vehículos Automotores Nuevos y Usados*”, fue ingresada al territorio nacional de forma ilegal.

2. Mediante documento N° 1808-DRCN-15 de fecha 14/08/2015, se informa y se poner a la orden de la Aduana de Paso Canoas el vehículo “...*tipo pick up color blanco, extra cabina, con número de VIN 1N6SD16S1PC408797.*”, por cuanto era



circulado en territorio costarricense por el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, automotor que portaba placas y documentos costarricense, que no correspondían a dicho automotor.

3. Que el vehículo se encuentra custodiada en la Bodega (patio) N° 2 de la Aduana de Paso Canoas, con el movimiento de inventario 6074-2015. (folio 19)

4. Que esta Sede Aduanera mediante la resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0393-2025 de las 10:30 horas del día 16/06/2025, finalizo procedimiento ordinario determinativo de los impuestos dejados de pagar, contra el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, la cual debidamente notificada el 23/06/2025, en la página web del Ministerio de Hacienda – Documentos de Interés – Servicio Nacional de Aduanas – Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas – Aduana Paso Canoas.

5. Que en la resolución supra citada se le indico que podía presentar sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no consta en expediente.

V. **Sobre el Fondo del Asunto.** Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la LGA:

“La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.”

Por su parte el artículo 53 de la LGA indica:

“La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en



esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.”

Asimismo, el artículo 54 de la LGA el cual reza así:

“El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.”

Ahora, hagamos un análisis del abandono en materia aduanera, ya que del elenco probatorio documental que consta en expediente, la mercancía a que refiere el presente asunto se encuentra formalmente en abandono, por aplicación de los artículos 56 inciso e) de la LGA, 543 del RLGA, 119 inciso b) del CAUCA y 604 del RECAUCA en relación con el abandono de las mercancías, que expresamente manifiesta que las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

“Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

(...)

e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario. (el subrayado es nuestro)

“Artículo 543. Abandono tácito. El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:

(...)

c) Cuando las mercancías se encuentren en zona portuaria o depósito aduanero y transcurra el plazo de un mes a partir de la fecha en que se configure el nacimiento



de la obligación tributaria aduanera debidamente notificada, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario.” (el subrayado es nuestro)

“Artículo 119. Abandono de mercancías. *El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.*

El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Se consideran tácitamente abandonadas a favor del Fisco:

(...)

b) las mercancías que se encuentren en cualquier otro supuesto establecido en el Reglamento...”

“Artículo 604. Abandono tácito. *El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:*

(...)

b) Cuando las mercancías se encuentren en zona portuaria o depósito aduanero y transcurra el plazo de un mes a partir de la fecha en que se encuentre firme la obligación tributaria aduanera debidamente notificada, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario.” (el subrayado es nuestro)

Debe tenerse presente que el abandono tácito ha sido internacionalmente regulado a través del siguiente principio establecido por la doctrina aduanera: *“Se presumen abandonadas todas aquellas mercancías que no han sido tramitadas, despachadas o retiradas dentro de los plazos establecidos para ello”*, de conformidad con el cual las mercancías se consideran legalmente abandonadas o caen en presunción de abandono *“de jure”*, esto es, por el solo imperio de la ley y siempre que se encuentren en las condiciones o supuestos previstos por el legislador, no necesitando por tanto una declaración formal u otro tipo de procedimiento por parte de las autoridades aduaneras. Además de lo indicado, sus otras características consisten en:



- que el dueño no pierde el dominio o propiedad sobre sus mercancías como si sucede con el abandono expreso,
- debido a lo anterior las mismas pueden ser rescatadas antes de su enajenación previo pago del precio base, de conformidad con lo regulado por el 74 de la LGA,
- no se extingue la obligación tributaria aduanera, sino que por el contrario las mercancías deben ser sometidas a venta a través de subasta pública o rescatarla por el consignatario o por quien compruebe su derecho sobre la mercancía veinticuatro horas antes del día señalado para la subasta.
- cae en abandono la totalidad de la mercancía.

Es claro en consecuencia que, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia, el hecho de que las mercancías caigan en abandono, no conlleva la adquisición de la propiedad de estas por parte del Fisco, sino que su efecto es que debe procederse a su venta a través de subasta pública de conformidad con los procedimientos estipulados en la normativa.

Por lo enunciado, y especialmente por los efectos que produce el abandono queda notoriamente establecido que su aplicación es restrictiva, procediendo únicamente si se está frente a alguno de los supuestos expresamente previstos en la normativa aduanera, los cuales han sido estatuidos bajo el sistema “*numerus clausus*”, esto es en nuestra normativa, alguna de las causales del artículo 604 del RECAUCA que en el presente asunto, según ya se consignó lo constituye el inciso b) que a la letra prescribe:

“Artículo 604. Abandono tácito. El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:

(...)

b) Cuando las mercancías se encuentren en zona portuaria o depósito aduanero y transcurra el plazo de un mes a partir de la fecha en que se encuentre firme la obligación tributaria aduanera debidamente notificada, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario”

Es así como, de conformidad con lo indicado, al haberse operado la causal supra



citada, la mercancía objeto de la litis, tiene dos posibilidades: someterse al proceso de venta a través de subasta pública, o bien es susceptible de rescatarse a través de la destinación al régimen de importación definitiva. Como se observa entonces, son las normas del CAUCA, RECAUCA, RLGA y la LGA, reguladoras del “Abandono” y la subasta pública de las mercancías tácitamente abandonadas, las que establecen el marco normativo que tales deben seguir. Así las cosas, el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, tiene dos opciones legales, a saber, participar en la subasta en términos de igualdad de oportunidades con los demás postores, y readquirir las mercancías mediante constituirse en el mejor postor, o rescatarlas 24 horas antes de la subasta, pagando ₡533.952.25 (quinientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos colones con veinticinco céntimos) más los intereses que se contabilizan desde el abandono de la mercancía. En este último caso, evita el interesado el riesgo de no constituirse en el mejor postor, o de adquiriéndolas en tal condición, tener que pagar un precio superior a la base del remate.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

POR TANTO



Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Gerencia resuelve.

Primero: Prevenir al señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, que por estar notificado el acto final MH-DGA-APC-GER-RES-0393-2025 de las 10:30 horas del día 16/06/2025 del procedimiento ordinario determinativo desde el día 23/06/2025, en la página web del *Ministerio de Hacienda – Documentos de Interés – Servicio Nacional de Aduanas – Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas – Aduana Paso Canoas*, y por haber transcurrido los diez días hábiles para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 10/07/2025 dicho acto final quedó en **firme**, y a partir del día 10/08/2025, la mercancía en cuestión se encuentra en abandono, por lo que se realizara un proceso de venta a través de subasta pública, o bien el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279 puede rescatar la mercancía a través de la destinación al régimen de importación definitiva cancelando la suma de impuestos de ₡533.952.25 (quinientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos colones con veinticinco céntimos), más sus intereses que contabilizan desde el momento en que la mercancía cayo en abandono. **Segundo:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo N° **APC-DN-0217-2018**, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Canoas, Darizara, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección electrónica notifica-adcanoas@hacienda.go.cr de la Aduana de Paso Canoas, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar



expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones. **Tercero:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana (cantones de Corredores, Golfito, Puerto Jiménez, Osa, Coto Brus y Buenos Aires), o medio electrónico (dirección de correo). **NOTIFÍQUESE:** Al señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA.

Roy Alfonso Chacón Mata
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

